

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

l03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 24 OCT 2022

PROCESO DIVISORIO RAD. 2021-00398

Surtido el traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante, quien dentro del término allegó pronunciamiento sobre las mismas, observa el Juzgado que en uso de la prerrogativa dispuesta por el legislador en el parágrafo 1, del artículo 375 del C.G.P., el demandado propuso la excepción de prescripción adquisitiva del dominio sobre los inmuebles objeto de la Litis, por lo anterior, teniendo en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C – 284 del 2021¹, el Juzgado dispone:

1° El emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los bienes a usucapir identificados con matrículas inmobiliarias 50C – 1159104 y 50C – 1254127, de acuerdo a lo estatuido en los artículos 108 y 375 del C.G.P., Secretaría proceda a efectuar la inclusión de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

2° Ordenar por Secretaría se informe sobre la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Agustín Codazzi – IGAC, para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus competencias.

3° Ordenar al demandado instalar un aviso o una valla en un lugar visible de las entradas de los inmuebles, según corresponda, para lo cual debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

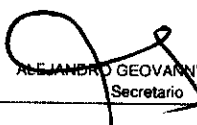
4° El demandado deberá allegar certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias 50C – 1159104 y 50C – 1254127, así como certificado especial de pertenencia expedido por la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos respectiva, con vigencia no superior a 30 días.

Se requiere al demandado cumplir con las cargas procesales impuestas en los numerales 3 y 4 de esta providencia, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia.

Secretaría controle el término.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>8</u>	
hoy	
	25 OCT 2022
ALEJANDRO GEOVANNY SALINAS Secretario	

¹ “En atención a estas consideraciones, decidió condicionar la norma en el sentido de precisar que la prescripción adquisitiva de dominio debe ser admitida y considerada como un medio de defensa del demandado en el proceso divisorio. Esta modalidad de decisión se sustentó en el principio de conservación del derecho, el respeto por el margen de configuración del Legislador; el objeto de la discusión constitucional planteada en la demanda; y porque, prima facie, en atención a las especiales características del proceso divisorio consideradas en esta oportunidad, la situación omitida por el Legislador con impacto en los derechos de contradicción y defensa se circunscribe a la prescripción adquisitiva de dominio.”